

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 402

ÚNICO. Se adiciona la Sección I, "La Promoción, Difusión, Apoyo y Fomento del Deporte en las Mujeres", al Título Tercero de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



Título Tercero Del Deporte Profesional

Sección I

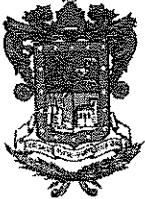
De la Promoción, Difusión, Apoyo y Fomento del Deporte en las Mujeres

Artículo 59. Bis. Las autoridades competentes deberán garantizar el pleno ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva, la no discriminación y la eliminación de cualquier forma de desigualdad estructural o estereotipos de género en el acceso, participación, permanencia y desarrollo de mujeres y hombres en el ámbito deportivo, en todas sus modalidades y niveles.

Las mujeres, en todas las etapas de su vida, tienen derecho a realizar actividades físicas y deportivas en condiciones de igualdad, seguridad, accesibilidad y respeto a su dignidad. Para tal efecto, las autoridades deberán adoptar medidas y acciones afirmativas que eliminen obstáculos sociales, culturales o institucionales que limiten o dificulten su participación, y asegurarán entornos libres de violencia, acoso, hostigamiento o cualquier forma de discriminación.

Artículo 59. Ter. La CECUFID, además de lo establecido en la presente Ley, en lo que respecta a las actividades físicas y deportivas relacionadas con mujeres, adolescentes y niñas deberá:

- I. Formular, promover y ejecutar políticas públicas, para garantizar la participación libre en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres;
- II. Formular campañas, programas, protocolos y acciones preventivas, para combatir y erradicar el acoso, hostigamiento o cualquier forma de violencia o discriminación, hacia las mujeres en la práctica de actividades físicas y deportivas;
- III. Contemplar dentro de la elaboración de su proyecto del presupuesto anual de egresos, de manera equitativa y paritaria, lo referente a becas, estímulos y reconocimientos a las y los deportistas de alto rendimiento;
- IV. Promover y difundir a las mujeres que destaquen en actividades físicas y deportivas;
- V. Acceder al Fondo Estatal del Deporte establecido en la presente Ley;
- VI. Fomentar en conjunto con la Secretaría de Educación en el Estado, así como con los ayuntamientos, el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a la cultura física y a la práctica del deporte;



- VII. Diseñar campañas que eliminen los estereotipos de género en el ejercicio del derecho de las mujeres a la cultura física y a la práctica del deporte;
- VIII. Coordinar con los ayuntamientos, programas de activación física en espacios públicos;
- IX. Incentivar a las mujeres con algún tipo de discapacidad, para que practiquen actividades físicas y deportivas; y,
- X. Fomentar la participación de las mujeres dentro del deporte profesional.

Artículo 59 Quáter. La CECUFID, deberá coordinarse con la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas y con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para brindar asesoría jurídica, atención integral y acompañamiento a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades, en el ejercicio de su derecho a la cultura física y al deporte.

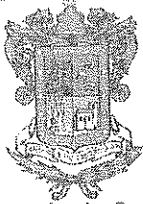
Artículo 59 Quinquies. Las Asociaciones Deportivas del Estado deberán garantizar la paridad de género, la igualdad sustantiva y la no discriminación en la integración, funcionamiento y toma de decisiones de sus órganos de gobierno, dirección y representación. Para tal efecto, estarán obligadas a adoptar medidas y acciones afirmativas que aseguren la participación equilibrada de mujeres y hombres, eliminando prácticas, obstáculos, estereotipos o criterios que limiten o restrinjan el acceso de las mujeres a puestos de liderazgo, representación o toma de decisiones.

Asimismo, deberán implementar políticas internas de igualdad y establecer mecanismos de seguimiento y evaluación que aseguren la progresividad en el acceso de las mujeres a cargos directivos, así como entornos libres de violencia, acoso, hostigamiento o cualquier forma de violencia o discriminación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la CECUFID, contará con un plazo no mayor a 90 días naturales, para adecuar el Reglamento de la presente Ley, en los términos del presente Decreto.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia,
Michoacán de Ocampo, a los 17 diecisiete días del mes de diciembre de 2025 dos mil
veinticinco. -----

ATENTAMENTE

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.

PRIMER SECRETARIA

DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA
MERCADO.

SEGUNDO SECRETARIO

DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ
ANDRADE.

TERCER SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 402, mediante el cual se adiciona la Sección I, "La Promoción, Difusión, Apoyo y Fomento del Deporte en las Mujeres", al Título Tercero de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Michoacán de Ocampo.